

Texto y contexto de la independencia judicial*

Text and context of Judicial Independence

Carlos Manuel Rosales**

ORCID: 0000-0002-2035-9358

Resumen: El presente texto tiene por objeto demostrar la relación de diversos factores para que la judicatura pueda actuar con plena y absoluta independencia, sin ninguna intromisión interna o externa, y con ello se garantice una óptima y eficiente administración de justicia a la población.

Palabras clave: Democracia, Poder judicial, Independencia judicial, Legalidad, Publicidad, Profesionalismo.

Abstract: The present text has for object demonstrate the relation of several factors for the judicature that it could act with independence, without any internal or external interference, and with it there is guaranteed an ideal and efficient administration of justice to the population.

Keywords: Democracy, Judiciary power, Judicial independence, Legality, Publicity, Professionalism.

*Recibido el y aprobado definitivamente para su publicación el 15/02/2019 y aprobado definitivamente para su publicación el 10/11/2019

**Investigador en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), México. E-mail:

carmaroga@gmail.com

Introducción

Uno de los fines de la creación del Estado es brindar seguridad y protección a los derechos de la población, para eso, se necesita establecer un conjunto de leyes e instituciones, pues: “un Estado se justifica, si protege los derechos y libertades de los gobernados” (Nieto, 2003, p. 134).

El objetivo de instaurar un sistema independiente de administración de justicia se materializa en un sistema democrático, a través del establecimiento de tribunales independientes y de procedimientos jurisdiccionales para la resolución de conflictos, para que se resuelvan imparcialmente los conflictos, y a su vez, se determinen las sanciones correspondientes (Ponce de León, 1997, p. 7).

Este trabajo intentará exponer cuáles son los vínculos fundamentales de la independencia judicial con diversas instituciones como la democracia, legalidad, publicidad objetividad, entre otras. Por lo que, es menester, comenzar comprendiendo qué es la democracia y la facultad del Estado para ejercer una jurisdicción independiente (Corvalán, 2015, pp. 225-256).

Para lo anterior, se propone investigar el sentido y alcance del concepto “democracia” y su relación con la libre impartición de justicia. Esto permitirá reconocer sus elementos, funciones y, sobre todo, comprender la naturaleza e importancia de este sistema político y su función estatal. Posteriormente, se analizarán diversos principios institucionales, exponiendo su relación con la independencia jurisdiccional. Para finalizar, se desplegarán un conjunto de conclusiones que demuestran la importancia de la independencia judicial en un contexto democrático.

A continuación, se presentarán varias definiciones sobre la democracia como sistema político, a fin de, posteriormente, exhibir sus principales elementos (a partir de sus adjetivos), en un afán de no inventar otra dilucidación, sino, para indagar cuáles son sus elementos básicos, rasgos característicos y su relación con la impartición de justicia.

El sistema democrático

El primer objetivo es descubrir que la democracia es un término muy amplio, que cuenta con acepciones descriptivas, funcionales, referenciales, etc., por lo que, llega a perder su sentido a causa de la diversidad de significados, que van desde una generalidad hasta una ambigüedad de lo que representa. No obstante, la acepción permite materializar instituciones que tutelen los bienes y valores de una sociedad, entre ellos los principios regentes para la administración de justicia (Sunstein, 1998, p. 352).

Hay que recordar que “la democracia nació sin Constitución. Su identidad como proyecto partía del reconocimiento de un valor, la dignidad de todos los

ciudadanos; del abanderamiento de un principio, la autonomía política, y la defensa de una forma de acción concreta, la participación generalizada”.¹

La definición más reconocida de la voz democracia es acorde con su origen etimológico “gobierno del pueblo” (Gómez de Silva, 2001, p. 213). El otro significado más utilizado es el que ofrece la Real Academia de Lengua (RAE): “Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno o predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado” (Diccionario, 2001, p. 744). Sin embargo, para Luigi Ferrajoli esta acepción de democracia es incompleta, ya que no se dejan claros los conceptos de qué se debe entender por Poder o quiénes conforman al pueblo, entre otras cosas (Ferrajoli, 2005, p. 87).

Para Michael Walzer (2004, p. 313), la democracia es entendida como una manera de asignar el Poder y legitimar su uso, o, mejor dicho, es la manera política de asignar el poder-. Norberto Bobbio (1998, p. 21-24) definió a la democracia sobre la base de tres principios institucionales: “1) un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, 2) que establecen quién está autorizado a tomar las decisiones y, 3) mediante que procedimientos”. De ahí que, Bobbio considera que un régimen es democrático en cuanto sea mayor la cantidad de personas que participan directa o indirectamente en la toma de decisiones. Asimismo, subraya que las elecciones a efectuarse deben ser reales.

Michelangelo Bovero estima que un régimen político puede ser definido como democrático –cualquiera que sea su forma- “cuando a todos los sujetos a que se dirigen las decisiones colectivas tienen el derecho-poder de participar, con igual peso con respecto de cualquier otro, en el proceso que conduce a la asunción de dichas decisiones” (Bovero, 1999, p. 16).

Jorge Carpizo al explicar en qué consiste la democracia, se allana a la definición de Hans Kelsen: “La democracia es la identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo” (Carpizo, 2006, p. 97). Esta definición empata la selección de las autoridades con la representación del soberano en los poderes políticos. Por lo tanto, Kelsen (1990, p. 210), entendía a la democracia como una cuestión procedimental.

Robert Dahl ofrece una definición descriptiva de la democracia, pues un régimen es democrático cuando reúne, por lo menos, las siguientes características: la renovación de las élites; la decisión de qué elite gobernará, tomada mediante elecciones libres abiertas, competitivas y transparentes, y la tutela y la protección de los derechos fundamentales (Dahl, 1993, pp. 14-15).²

En cuanto su ideal, algunas definiciones destacan los elementos que debe contener el sistema democrático:

¹ “Esta es la paradoja de este tiempo: para que la democracia se realice, es necesaria la Constitución y para que esta se realice plenamente, es necesario un órgano que, actuando con una racionalidad distinta a la política, garantice su observancia” (Cossío Díaz, 2007, p 95).

² Cfr, Held, David. (2006). *Models of democracy*.USA: Ed. Stanford University Press, pp.27, 44, 48, 78, 92, 116, 152, 173, 201, 215, 253, 282 y 308.

La democracia es aquel sistema en el que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, participa en la toma de las decisiones públicas, principalmente mediante la elección de sus gobernantes lo que asegura y garantiza el respeto a sus derechos fundamentales, un mínimo de seguridad económica y la no concentración del poder en una persona o grupo, además de permitir el pluralismo ideológico. (Solorio Almazán, 2002, p. 174).

La democracia afirma la autonomía del sistema político, de manera que en último análisis sea la sociedad civil la que legitime al Estado. “Solo el sistema político tiene como tarea hacer funcionar a la sociedad en su conjunto, combinando la pluralidad de los intereses con la unidad de la ley y estableciendo relaciones entre la sociedad civil y el Estado” (Touraine, 2004, pp. 65 y 69).

En consecuencia, la democracia, en un sentido más amplio, es el régimen que permite libertad política, que necesita de la participación ciudadana; en el que los gobernados seleccionan a sus autoridades, delegándoles el poder público; así, la autoridad se funda en la voluntad de aquellos a quienes obliga, vigila la economía y permite a sus habitantes cumplir sus metas (Agresto, 1984, pp. 53-54).

De esta manera, se observa que la democracia es un sistema político que puede alojar diferentes tonalidades, o sea, puede tener diversas orientaciones políticas y alternativas entre sí.³ Esto origina la relación de la democracia con los valores políticos –y con adjetivos de valor- lo que tiene dos efectos:

En primer lugar, la democracia se basa en un cierto núcleo de valores, en el sentido de que se hace posible solamente mediante la garantía institucional de algunos principios de valor determinados que constituyen sus precondiciones; en segundo, la democracia como tal, precisamente en cuanto consiste en un conjunto de reglas del juego, contiene en si la afirmación de otro núcleo de valores. (Bovero, Op. Cit, p. 28).

A la democracia también se le ha asignado una carga de distribución de recursos y oportunidades, lo que se ha denominado democracia social. Este concepto se basa en la nivelación de oportunidades por medio de la igualación, mediante la política social del Estado, para crear condiciones que permitan el disfrute del trabajo, la habitación, la salud, la alimentación, la educación, la asistencia social, la seguridad social, la información y la comunicación, la cultura como tesoro de identidades, característica de diferencias, saber operativo y medida de conducción en una sociedad incluyente, en la que, con la misma amplitud con la que se exige a los demás el respeto de los derechos propios, con esa misma amplitud se reconozcan y se

³ Bovero, Op.Cit., p.24. Jacques Maritain (1997) señala que la auténtica democracia entraña el acuerdo de voluntades para construir una vida en común. Si se considera que es digno respetar dichas convenciones, entonces se puede afirmar que, para ello, es preciso construir instituciones capaces de hacer valer la opinión libre y consciente de los ciudadanos.

respeten los derechos de los demás, en la reciprocidad y la complementariedad (González Durán, 1998, p. 209).

En consecuencia, se puede considerar que la democracia, en su sentido político, “es un sistema en el que la comunidad participa en la organización y en el ejercicio del poder público y tiene como sustento, el respeto de los derechos humanos y el Estado de derecho” (Ojesto Martínez Porcayo, 2002, p. 444).

Los elementos mínimos de la democracia liberal son: “control del Estado, control del Poder Ejecutivo; incertidumbre de los resultados electorales en cuanto la alternancia del poder; existencia de partidos políticos; libertades de creencia, opinión, decisión, expresión, publicación, reunión y petición; igualdad política; protección efectiva de las libertades individuales; protección a los ciudadanos, etc.” (Cossio Díaz, 2002, pp. 12 y 16).⁴ Por lo tanto, la concepción maximalista termina por ser “una forma de gobierno mixto, en donde la Constitución incorpora elementos liberales y democráticos (y en su caso sociales)” (Cossio Díaz, 2002, p. 45).

Los principios que rigen en una democracia liberal son:

“1.El de la igualdad, que pretende que los participantes en la competencia política tengan un trato equitativo, en cuanto a la ayuda pública o privada, y también en cuanto a fijar la duración de las campañas; 2. la independencia de las fuerzas políticas, no solo del Estado, sino también de los grupos de presión de carácter privado, vigilando el origen de las contribuciones, la publicidad de los ingresos y el control del gasto y, 3. libertad de expresión en el nivel de participación de las organizaciones y el derecho de la información, en el nivel de los ciudadanos, lo que tiene que ver con el contenido de la propaganda y publicidad” (García Laguardia, 2006, p. 269).⁵

Hasta hace pocos años, democracia liberal era un término noble, que designaba un sistema un sistema democrático formado por la tutela de las libertades individuales, por el respeto del disenso y de las minorías, por la defensa del Estado de derecho y de la división de poderes, así como por la rígida separación entre la esfera pública del Estado y la esfera privada del mercado (Ferrajoli, 2005, p. 26).

Para Jorge Carpizo, “La democracia constituye una serie de reglas del juego que se encuentran principalmente en la Constitución y en la ley...La democracia presupone un orden jurídico, una Constitución y un Estado de derecho que garanticen las libertades y los derechos fundamentales de las personas” (Carpizo, 2006, p. 101).

⁴ En esta clasificación de la democracia maximalista y minimalista, se halla en el trabajo que Robert Dahl ha elaborado, en su concepto “poliarquía”, los elementos esenciales para considerar un sistema político como democrático (funcionarios electos, elecciones libres e imparciales, derecho a ser votado, libertad de expresión, posibilidad de obtener información alternativa y autonomía de asociación). Este catálogo ha llevado a varios académicos a colocar a Dahl (1989, pp. 221), tanto dentro de la corriente maximalista como de la minimalista.

⁵ Para Bovero, la democracia liberal se resuelve en el “Estado mínimo, aunque fuerte, dedicado a imponer el orden para permitir el desarrollo libre de las reglas naturales de la economía” (2002, pp. 26 y 32).

Son varios los elementos mínimos para considerar con una auténtica democracia. Laurence Whitehead, se apega al criterio Robert Dahl (primeras 7) y, que ampliaron, Philippe C. Schmitter y Terry Lynn Karl. Para ellos, las condiciones para llamar a un régimen democrático son (Aguila, 2000, p. 156):

1. El control de decisiones de gobierno sobre la política es la Constitución - el aliado concedido en funcionarios públicos.
2. Los representantes elegidos son seleccionados en elecciones frecuentes y conducidas de manera limpia, en la que la coacción no es común.
3. Prácticamente, todos los adultos tienen el derecho de votar en la elección de funcionarios.
4. Prácticamente, todos los adultos tienen el derecho de participar para cargos en el gobierno.
5. Los ciudadanos tienen el derecho de expresarse sin peligro de castigo severo, sobre asuntos políticos ampliamente definidos.
6. Los ciudadanos tienen el derecho de buscar fuentes alternativas de información. Además, las fuentes alternativas de información existen y rara vez se protegen por la ley.
7. Los ciudadanos tienen el derecho de formar asociaciones u organizaciones relativamente independientes, incluyendo partidos políticos independientes y grupos de interés.
8. Los representantes elegidos popularmente deben ser capaces de ejercer su poder constitucional, sin oposición legal de los candidatos no elegidos.
9. El régimen debe ser autónomo; debe ser capaz de interpretar y aplicar las normas, de manera independiente, sin coacciones impuestas (Whitehead, 2003, pp. 10-11).

Para Leonel Castillo, los rasgos más comunes del sistema democrático son:

Participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de tomas de decisiones; igualdad, pues no podría tenerse como democrática una forma de organización que admita un trato desigual a los que se encuentran en igualdad de condiciones; control de órganos electos, es decir, la posibilidad real de que los ciudadanos puedan seleccionar no solo a quienes van a elegir a estar al frente del gobierno, sino de removerlos en aquellos casos que, por la gravedad de sus acciones, así lo ameriten y, garantía de derechos fundamentales, a través de instrumentos eficaces para hacerlos valer consistentes en el establecimiento de tribunales encargados de su tutela, dotados de imparcialidad e independencia, así como de los procedimientos correspondientes. (IFE, 2005, p. 60).

Sin embargo, la democracia no es simplemente una cuestión de reglas y procedimientos (el “cómo” tomar ciertas decisiones), sino también tiene que ver con el “qué” de las decisiones, lo que supone –entre otros principios del modelo del Estado constitucional democrático de Derecho- “un respeto irrestricto y una expansión, de los derechos fundamentales” (IFE, 2005, p. 144).

En general, se ha visto que existen múltiples acepciones y usos para el concepto de democracia. Sin embargo, cada una de estas definiciones ha sido tomada de un periodo histórico o de algún sistema político empírico: “La riqueza del concepto [democracia] proviene de sus elaboraciones contextuales, que son variables y pueden tirar en direcciones opuestas” (Whitehead, 2003, p. 20).

La democracia permite que el poder público sea la materialización y reflejo del pueblo, para que se consolide como soberano. Esto permite que el poder político se configure y organice según las condiciones y necesidades de cada país, y al mismo tiempo se instauren los valores y principios que regirán y protegerán a las personas (Garzón Valdés, 1992).

La democracia permite constituir poderes públicos legítimos, y para que no haya ningún tipo de abuso se distribuyen las funciones estatales en varios poderes, que permiten que haya un control y un balance entre ellos, con el objetivo de proteger y tutelar los derechos fundamentales de las personas.

El propósito de mostrar estas definiciones fue localizar los rasgos comunes para este sistema político, por lo que, se muestra su relación con la división de poderes y la impartición de justicia.

La democracia y la división de poderes

A partir de la transición que se hizo del Estado absolutista al Estado moderno, se desterró la costumbre de la concentración del poder (Anselmino, 2016, pp. 188-203). Ya no sería un poder privado, derivado de la autoridad divina, sino que sería el pueblo el que elegiría y reconocería a las autoridades públicas, además de formar parte de las decisiones en los asuntos públicos. También se desconcentró el poder en una sola persona y se creó un sistema de distribución de funciones entre varios poderes públicos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) (Solozabal, 1981, pp. 215-234). Un punto fundamental fue abrogar el poder despótico de los gobernantes, limitados por la norma, como medio de defensa del pueblo contra las arbitrariedades (Caballero, 2000, pp. 19-47).

De esta forma, la Constitución se convirtió en el instrumento para que se colocaran y protegieran los principios, valores y bienes de la sociedad, y, por otro lado, la determinación de las funciones de las autoridades públicas (Bonilla, 2015, pp. 231-276). El objeto primario de la Constitución era (y es), ofrecer seguridad a las personas y limitar los actos estatales.

Asimismo, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1791 y 1793, advierten la importancia de la Constitución, la separación de funciones,

los límites a la autoridad por el principio de legalidad, la no concentración de poder en una sola persona, y el desconocimiento a la autoridad si acumulaba o funcionaba con más poder público que otro.

En el *Federalista*, se reseña y enmarca el valor de la Constitución, la democracia como sistema político, el establecimiento de la forma de gobierno, los deberes de los Estados de la Unión, las funciones del Congreso, entre otros tópicos; pero en el caso que aquí atañe, se trata el tema del poder judicial y la independencia, para actuar sin cortapisa ni ordenes de ningún poder (Madison, Hamilton y Jay, 2010).⁶

Existe una vinculación entre democracia y la división de poderes que permite crear un sistema de equilibrios y que se pueda frenar el poder con el mismo poder (Ackerman, 2000). Esta organización que nace a partir de la democracia, permite que no haya una concentración de poder, para evitar abusos y sobretodo, que haya legitimidad de las instituciones públicas (Laski, 2000, p. 28).

En el tema del establecimiento del Poder Judicial como parte de las funciones del Estado, se debe considerar que para que este no sea manipulado o subyugado, debe de gozar de autonomía e independencia frente a los poderes (públicos, privados y fácticos). Por lo que, se analizará qué implica la autonomía para el poder judicial como poder de la unión y qué le permite administrarse al interior, sin interferencias externas.

La autonomía del Poder Judicial

El principio de autonomía retrata simplemente una descentralización administrativa y política, para que las instituciones puedan actuar de manera independiente (Ossorio, 2004, p. 98). O como señala Brian Bix, la autonomía: “es la facultad para gobernarse a sí mismo” (Bix, 2009, p. 23).

De esta manera, la autonomía implica: “Un poder jurídico limitado, es decir, se cuenta con un espacio de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo jurídico que no se debe traspasar” (Arratibel Salas, 2006, p. 19).

La autonomía funcional de carácter normativo otorga al Tribunal la facultad de dictar las normas que reglamenten su funcionamiento interno, a efecto de garantizar su independencia, por lo mismo, pueden expedir y modificar su reglamento y diversos acuerdos generales para su adecuado y eficiente funcionamiento (Orozco, 2006, p. 37).

Se puede concluir que las características de un Tribunal autónomo son las siguientes: a) tiene su propio patrimonio; b) administra sus recursos; c) elabora su reglamento y hace sus modificaciones, para su mejor funcionamiento; d) resuelve los conflictos laborales con los empleados del sistema judicial; e) dicta sentencias

⁶ Los volúmenes que hablan sobre la independencia judicial son el 47, 52, 78, 80, 81, y 82.

definitivas e inapelables y f) no está sujeto a ningún otro órgano del Estado (Maya Rayas, 2004, p. 62 y 63).

Como se ha visto, este principio faculta al Poder Judicial para auto-administrarse y generar las mejores decisiones para el correcto desempeño de sus funciones internas.

La independencia judicial en la judicatura y la jurisdicción

Cada día es más evidente que el Poder Judicial (PJ) tiende a convertirse en un elemento fundamental en los Estados modernos, como el moderador de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo), tal como lo expone el ministro de la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN), Sergio Valls: “El Poder Judicial tiende a ser el poder del equilibrio” (Vallas Hernández, 2001, p. 23).

Por lo mismo, se evidencia la necesidad de contar con una institución que separe la jurisdicción de la administración del órgano jurisdiccional y reencausar el verdadero sentido del sistema de impartición de justicia, reinstaurando a los administradores de justicia a su cauce original y no distraerse en cuestiones administrativas al interior de su unidad jurisdiccional.

Así, se establece un órgano efectivo y especializado para la administración, actualización, vigilancia, capacitación y ascenso de los servidores del PJ, el Consejo de la judicatura o magistratura. Con el objetivo de la profesionalizar a sus empleados, lo que constituye uno de los cometidos capitales del Consejo. En este sentido, conviene atender lo dicho por Diego Valadés:

Las tareas de preparación, selección, actualización, control y disciplina del personal judicial corresponden al más reciente estadio del desarrollo en cuanto a la impartición de justicia. Las patologías del Poder, exacerbadas como nunca antes, trasladaron, a los aparatos judiciales, una serie de expectativas que los transformó en los nuevos garantes del ejercicio responsable del Poder y de las libertades individuales y públicas. (Valadés, 2001, p. 1).

El Consejo de la Magistratura es el órgano público autónomo e independiente, responsable de la administración de los recursos materiales y personales del Poder Judicial; cuyos objetivos principales son: la profesionalización de los servidores del sistema de impartición de justicia, mejorar sus condiciones laborales y vigilar la actuación de los mismos.

La finalidad de los Consejos es el fortalecimiento de la función jurisdiccional del Estado, teniendo en cuenta las particularidades del sistema jurídico de cada país. El Consejo se instala como un órgano especializado en el interior del Poder Judicial y con el fin de resguardar a los juzgadores de la “intervención” de otros agentes, por medio de la garantía de independencia (interna y externa) hacia la magistratura (Valadés, 2001, p. 7-8).

La independencia que brindaría este nuevo ente jurídico del Estado tendría dos cometidos principales: la administración interna y la independencia jurisdiccional, que atenta desde el “exterior” al Poder Judicial, y desde el “interior” por los ministerios de justicia. Se encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, lo que se ha denominado el “autogobierno de la magistratura” (Fiz-Zamudio, 1996, p. 12).

Los Consejos de la Magistratura procuran la independencia judicial, su concepción y funcionamiento se oponen a la injerencia del Poder Ejecutivo en cuestiones disciplinarias judiciales y a los órganos del propio Poder Ejecutivo encargados de la relación con el Poder Judicial, generalmente denominados “secretarías o ministerios de justicia” que intervienen en la actividad judicial, para actuar, solamente, en materia administrativa (Melgar Abalid, 2000, p. 90).

El objetivo principal del Consejo de la judicatura es la independencia de los juzgadores. Se puede evidenciar esta relación directa y estrecha con los principios de probidad y profesionalidad y la experiencia indica que los mejores instrumentos para resguardarlos, en el caso de la judicatura, son los Consejos (Melgar Abalid, 2000, p. 9).

La relevancia del flamante papel que ejerce el juzgador a partir del asentamiento del CJ, tiene una doble perspectiva: interna y externa. Para Diego Valadés, una magistratura eficaz legitima al Poder público:

Una vez que el equilibrio democrático se ha alcanzado y ha generado un nuevo tipo de relaciones sociales y políticas, la judicatura adquiere la función de preservar lo alcanzado. Los sistemas democráticos suelen ser efímeros cuando carecen de un soporte constitucional bien construido. El orden constitucional contiene los derechos fundamentales y sus garantías para sí mismo. Esto solo se consigue con una judicatura seria, sobria, responsable y eficaz. (Melgar Abalid, 2000, p. 20).

Las maneras de intervención a la función jurisdiccional pueden ser: por una vertiente externa, que se detiene en las relaciones entre el poder judicial, entendido en su conjunto y las otras instituciones políticas, y en su vertiente interna, que en cambio tiene relación con la posición del juez en el seno de la estructura organizativa de la que forma parte (Melgar Abalid, 2000, p. 33-34).

La manifestación más concreta de la Justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su respeto, a través de instancias que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten entre las partes (Andrade Martínez, 2002, p. 601).

Las características institucionales que debe tener un Tribunal son:

- Debe ser especializado, esto quiere decir, que no solo debe ser especializado en lo jurisdiccional, lo que promueve niveles crecientes de eficiencia en el desempeño de sus funciones (Andrade Martínez, 2002, p. 59).
- Tiene la labor de declarar el Derecho aplicable para resolver los conflictos que se presenten con motivo de los comicios a cargo del Tribunal, en el que ni los partidos ni ninguna otra autoridad o poder tienen representación o injerencia (Andrade Martínez, 2002, p. 60).
- El Tribunal permite garantizar: “1. el ejercicio republicano del poder público y evitar que una sola instancia lo concentre con el riesgo de abusar de él y, 2. que las citadas funciones se realicen de manera especializada, a fin de atender solo a los principios de cada una” (Andrade Martínez, 2002, p. 61).
- Debe contar con autonomía funcional, ya que actuará sin subordinación institucional a órgano alguno. Asimismo, debe gozar de autonomía normativa, esto lo faculta para dictar él mismo las normas generales que reglamentan su funcionamiento interno (Andrade Martínez, 2002, p. 62-63).
- El Tribunal debe gozar de autonomía administrativa, en razón de que le corresponde, con exclusividad, la atribución de manejar su patrimonio libremente, determinando a qué programas y prioridades comprendidas dentro de su competencia, deberían aplicarse los recursos humanos, materiales y financieros a su disposición (Lowenstein, 1964, pp. 232-251 y 294-325).

La selección y materialización de los principios para un Estado sucede a partir de ciertas circunstancias, coyunturas, etc.; esto es lo que permite establecer, un sistema político y legal.⁷

Por otro lado, la jurisdicción es entendida como “el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia” (Arellano García, 1992, p. 346).

Asimismo, Flavio Galván considera que la jurisdicción es: “la función soberana del Estado que tiene por objeto la solución de controversias de intereses de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto controvertido” (Galván Rivera, 2006, p. 116).

Una jurisdicción efectiva debe estar revestida de ciertas atribuciones para que el dicasterio pueda ejercer sus funciones eficazmente y se cumplan sus sentencias: “el de coerción, para procurarse los elementos que sean necesarios para su decisión, inclusive de otros órganos del Estado, el de documentación o investigación, para decretar y practicar pruebas y, el de ejecución, para hacer cumplir lo juzgado con el imperio del Estado” (Castillo, 2006, p. 30).

⁷ Por ejemplo, en el modelo de Estado democrático de Derecho para la Administración pública, los principios que rigen al Estado son: probidad, economía, publicidad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad, participación, legalidad y eficiencia.

Al contarse con una adecuada jurisdicción se otorga seguridad jurídica a la población, esto significa que “el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas” (Orozco, 2006, p. 237). Esto implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea y deben contar con profesión y reputación (requisito de calificación) y, por otro lado, el aislamiento de los jueces: forma de designación, tenencia del cargo, remuneración asegurada, forma de destitución (requisitos de aislamiento) (Ansolabehere, 2007, p 98).

El nuevo papel de los jueces ha permitido avanzar hacia una juridificación del sistema democrático, a fin de someter la política a la lógica de la legalidad (al menos en el nivel de discurso, otra cosa es lo que sucede en la realidad de todos los días, sobre todo en países, como muchos de América Latina, en los que la imposición de las reglas jurídicas a la vida política deja mucho que desear) (Ferrajoli, 2005, p. 17).

Además, para que haya una seguridad jurídica eficaz “se necesitan que las reglas sean públicas, generales, abstractas, relativamente estables, claras, no contradictorias, entre otros rasgos” (Orozco, 2006, p. 239).

La jurisdicción se materializa por medio de los Tribunales, por lo que es menester recordar su acepción. Para Giuseppe Chiovenda (1989), el tribunal “es un órgano complejo de jurisdicción... (el cual) ejerce los poderes jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas” (pp. 72-73). Sin embargo, no se debe olvidar, que los tribunales son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía propia, emanan de la Constitución, (Sheldon, 2003, p. 2, 5 y 10), cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional, para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado (Pina, 1990, p. 59-60 y 101-103).

La jurisdicción necesita que su titular sea el responsable de administrar justicia: “En el Estado de derecho, la función de juzgar debe estar encomendada a un único conjunto de jueces independientes e imparciales, en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada” (Fernández Segado, 1992, p. 761).

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden desprender algunos de los atributos esenciales de un Tribunal:

1. Debe ser jurídico, debido a que su finalidad es garantizar la vigencia del Derecho.
2. Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídicas debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho preestablecido y,
3. Debe ser efectivo, eficiente, disponible y accesible para todo actor, con independencia de la fuerza política que tenga, puede solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos (TEPJF, 2003, pp. 56-57, 74-75)

En la actualidad, las democracias constitucionales occidentales comparten una característica fundamental: la independencia del juez, o sea, un conjunto de

garantías destinadas a asegurar su imparcialidad, respecto a las partes y a las instituciones políticas y sociales (Guarnieri y Pederzioli, 1999, p 16).

La independencia judicial es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos, que les brinde tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido y, mucho menos de relación de jerarquía alguna, con los otros funcionarios de los otros poderes públicos, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Constitución, les ha asignado (Herrendorf, 1994, p. 97-109).

La independencia jurisdiccional significa que los jueces no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley (Melgar Abalid, 2000, p. 29). Esta garantía judicial tiene por objeto mantener su imparcialidad y ajenos de cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial (Guarnieri y Pederzioli, 1999, p 11).

La subordinación del juez es solo a la ley y esto es, precisamente, su protección más eficaz y, su garantía para una independencia judicial plena: “La amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez están estrechamente conectadas con las características particulares de la organización judicial que, en gran medida son tributarias del tipo de reclutamiento” (Guarnieri y Pederzioli, 1999, p 46).

La racionalidad que subyace al principio de independencia judicial es, sin duda, la necesidad de contar con una auténtica imparcialidad en la administración de justicia. No solo para proteger a los individuos en contra de cualquier tipo de arbitrariedad o abuso, sino, sobre todo, para permitir que tan solo sea un órgano imparcial, el autorizado para determinar el sentido de la norma jurídica (Caballero Juárez y Concha Cantú, 2002, p. 309).

Las injerencias a su labor pueden ser externas o internas:

La independencia exterior se plantea ante los otros poderes formales. El Judicial -o jurisdiccional- no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de las facultades que le reserva la Constitución política, con base en la división de poderes. La independencia interior se presenta cuando el juzgador está en posibilidad de conocer o resolver sin que lo distraigan circunstancias propias - oriundas, a menudo, de sus relaciones o situaciones personales- que pudieran desviar la legitimidad del juicio. (García Ramírez, 1997, p. 30-31).⁸

⁸ El principio de independencia forma parte de las llamadas “garantías jurisdiccionales”.

El principio de independencia judicial es señalado por el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación mexicano, como “la actitud del juzgador frente a influencia extrañas al derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél” (Código de ética del Poder Judicial de la Federación, 2004, p.17).

La finalidad de la independencia del Poder judicial es proveer un “sistema de garantías mutuas, para evitar la posibilidad de que un actor sea capaz de manipular unilateralmente las reglas del sistema político” (Negretto y Ungar, 1997, p 83).

El principio de independencia hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman al Tribunal, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, a fin de afirmar su total independencia respecto de cualquier poder establecido (TEPJF, 2003, pp. 14-15).

Asimismo, el principio de independencia significa “libertad en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad debe resolver de manera libre, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones jurisdiccionales, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de personas, organizaciones y entes políticos” (Canto Presuel, 2005, p. 49).

Cuando se brinda independencia a los juzgadores, se gestiona una imparcialidad para el juzgador y se mantiene un orden democrático institucional, por lo que es determinante contar con autoridades independientes, para desaparecer cualquier duda en su actuación y, sobre todo, garantizar las condiciones para un óptimo desempeño (Andaluz, 2010, pp. 229-243).

Se deduce entonces, que la independencia judicial depende de los valores éticos y de la formación del juzgador, “de ahí emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia”.⁹

La independencia judicial es un atributo de los funcionarios encargados de administrar justicia, por la que no deben ser sometidos a ningún tipo de presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias determinaciones o consejos por partes de otros órganos del Poder judicial o inclusive de la misma rama judicial. Nuevamente esta acepción, indica que las injerencias pueden ser internas y externas. En que por órdenes o compromisos con sus superiores, tenga que obedecer una orden, lo que atentaría contra su independencia. Por otro lado, las solicitudes corruptas pueden ser desde el exterior, en el que un agente le invite, sugiere, convide, proponga no usar la norma para definir, sino los intereses privados de las partes (Rosales, 2011).

⁹ Por ejemplo, a la Corte Warren se le ha considerado como una Corte liberal, mientras que la Corte encabezada por Rehnquist, una tenido una tendencia conservadora (Wolfe, 1994, pp.258-291).

El Código de Ética del Poder judicial de la Federación mexicana se refiere a la independencia judicial como:

La actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar, desde la perspectiva del Derecho, y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel, por tanto, el juzgador:

1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder judicial de la Federación.
2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.
3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.
4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

Es menester señalar que los magistrados deben estar avalados con diversas garantías para el buen desempeño de su encargo (Sheldon, 2003, p. 20). Estas garantías, en palabras del profesor Héctor Fix-Zamudio son:

El conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura. También favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales se puede señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores. (Fix-Zamudio y Cossio Díaz, p. 31).

Se puede deducir que la independencia judicial no solo beneficia a la judicatura como poder público o a la impartición de justicia como jueces, sino que también favorece a la población, al ser la norma, el único canon para resolver los conflictos legales.

La inmovilidad y la estabilidad laboral como garantes de la independencia judicial

La inamovilidad y la estabilidad son reconocidas como sinónimos por diversos doctrinarios. Se puede distinguir, claramente, la diferencia entre ambos conceptos, en la que la estabilidad es consecuencia de la inamovilidad.

La estabilidad como tal debe entenderse como el conjunto de medios que se traducen en la permanencia de los magistrados, ya sea por un periodo determinado o de manera indefinida, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción por medio de un proceso o de un juicio político. La forma más perfeccionada radica en la inamovilidad, la que significa, que una vez designado, el juez permanece indefinidamente en sus funciones hasta su fallecimiento o retiro forzoso a una edad determinada (Fix-Zamudio y Cossio Díaz, 1999, p. 32). Se entiende a la estabilidad como consecuencia de la inamovilidad, la diferencia entre ambas radica en el carácter temporal entre cada una.

El principio de la inamovilidad se materializa a través de disposiciones que establecen que la única forma de privar a los juzgadores de sus cargos es mediante un proceso en el que se establezca que existe responsabilidad civil, penal o disciplinaria en su contra, de tal forma que la decisión sobre su permanencia en el cargo no sea una cuestión susceptible de ser resuelta de forma discrecional o sin fundamentos de peso. Es decir, la inamovilidad permite que los juzgadores puedan ser retirados del cargo, únicamente mediante la tramitación de un proceso extraordinario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha definido ambos conceptos institucionales:

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de magistrados de los Poderes judiciales locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los magistrados que la han obtenido 'solo podrán ser privados de sus puestos, en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados', constituye no solo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí, la importancia del seguimiento de la actuación de los magistrados que en el desempeño de su

cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que, una vez que se obtenga, se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no solo sujeción a la ley sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no solo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo. (SCJN, Amparo 2021/99).

Por lo que se vuelve fundamental, que el juez esté protegido de poder ser cambiado, removido o inhabilitado, y que, en casos excepcionales, se pueda acusar o juzgar si tiene un impedimento legal, para no intervenir. Solo bajo estas excepciones, un juez puede ser sustituido y con ello, garantizar un fallo independiente.

Uno de los pilares del Estado de derecho es la aplicación de la norma al caso, lo que permite que los ciudadanos cuenten con sentencias basadas en leyes previamente establecidas, con el propósito de generar seguridad para los justiciables.

La legalidad como principio y límite de la independencia judicial

Ronald Dworkin define el término “principio”, como una pauta que ha de observarse, porque es una exigencia de la justicia, equidad o de otro aspecto de la moral. Por lo mismo “los principios inclinan la decisión en una dirección, aunque no de manera concluyente, y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan” (Dworkin, 1995, p. 19-22). Para Dworkin, “los principios son la base que construyen los sistemas jurídicos, irradiándose a todo el sistema jurídico” (Bix, 2004, p. 88). Ahora bien, es importante advertir las diferencias entre principios y reglas.

Los principios tienen las siguientes funciones:

1. Función creativa: antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.
2. Función interpretativa: implica que, al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.
3. Función integrativa: significa que quién va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el Derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que la aplicación del derecho opera una u otra” (Atienza, 2005).

Para que estos principios tengan el valor intrínseco y peso ponderativo, deben estar incorporados en la Constitución, porque si no, solo serían meros principios morales y la necesidad de ponderación no sería un postulado jurídico, sino extrajurídico.

El principio de constitucionalidad consiste en:

Reconocer la existencia de un Estado de derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la Constitución; exige también la existencia de un sistema democrático de donde las decisiones que se toman, la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales o los individuos, y un entendimiento que la Constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público. (Cossío Díaz, 2002, p. 397).

La independencia judicial se deposita y garantiza en la Constitución como un principio, para su jerarquización y debe permear en la creación, aplicación y resolución de las diversas situaciones que se presentan, en los conflictos de las personas y en las actividades del Estado.¹⁰

La legalidad para la RAE es un término derivado del vocablo “legal”: “que tiene la cualidad de legal o parte del ordenamiento jurídico vigente”. Así, el principio de legalidad es definido por la RAE como: “el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho”.

Al considerarse el principio de legalidad, conlleva, lógicamente, a su manifestación material, el denominado Estado de derecho.¹¹

En general, por “Estado de derecho” (rule of law)¹² se entiende, básicamente, aquel estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto significa que el “Poder y actividad están regulados y controlados por el derecho. En este sentido, el Estado de derecho

¹⁰ El modelo de Estado democrático de derecho es una de las evoluciones histórico-políticas del Estado de derecho (rule of law). Estos valores no sólo deben ser rectores de la organización administrativa y/o de sus decisiones, sino que deben considerarse para las distintas esferas del poder público.

¹¹ Para Carl Schmitt (1966, p. 150), el Estado de Derecho es característico de todo Estado, que respete sin condiciones el derecho objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan.

¹² Dicey introdujo al common law inglés, el modelo de sometimiento de la administración al derecho, denominándolo “rule of law”, en su obra: *Introduction of the study of the law of the Constitution*, aparecida en 1855. En su opinión, el “rule of law”, expresa, entre otras cosas, la idea de la igualdad formal ante la ley y la negación de cualquier privilegio a la ley. Escuin Palop, 2004.

contrasta con todo poder arbitrario y, a su vez, se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario” (Orozco, 2002, p. 830-832).

El modelo de Estado de derecho se conforma de diversos elementos, entre los que destacan: “la soberanía popular; la división de poderes; el principio de legalidad y el reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano” (Coscolluela, 2004, p. 21).

El principio de legalidad limita la acción de las autoridades, en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado (Hamilton, 2006, p. 22).

El concepto de ley propio del Estado de derecho, que transforma al imperio de la ley, exige que el gobierno sea quien esté sujeto a la ley, antes que la ley sea sometida por el gobierno (Wade, 1971); en el que la legalidad será el “quid” para toda actividad del Poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal. La historia del Estado de derecho puede ser leída como la historia de una progresiva minimización del poder por la vía de su regulación jurídica (Ferrajoli, 2005, p208).

La actuación del juzgador siempre deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones. Por lo que, la legalidad se sustenta en el que la autoridad solo está facultada a actuar, tal como lo señala la norma jurídica y, cumplir las leyes, cabalmente.

La legalidad involucra que:

Todo acto de la autoridad debe encontrarse motivado y fundado en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan. (Canto Presuel, 2005, p. 57).

La base de este principio exige que “la función jurisdiccional ciña su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia” (Cienfuegos, 2008, p. 101; Galván Rivera, 2006, p. 90).

Leoncio Lara define al principio de legalidad en cuanto a sus objetivos: “Conlleva a que el Tribunal, en el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus atribuciones, cumpla de manera absoluta con las disposiciones constitucionales y legales que lo configuran y lo delimitan, en especial con los ordenamientos jurídicos” (Lara Sáñez, 2003, pp. 39-40).

La legalidad implica que, en todo momento y en cualquier circunstancia, en el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendada a todo Tribunal, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Se puede observar que cuando se resuelve conforme a la norma, se está fuera de cualquier presión interna o externa. Esto permite, que al motivar y fundar el juzgador exponga libremente sus concepciones y ponderaciones, y resuelva sabiendo que su trabajo como su fuente de trabajo es estable, lo que le permite desahogar sus actuaciones y sentencias conforme a las leyes previamente establecidas. Al mismo tiempo, la norma limita la independencia del juez, al solo poder resolver conforme a derecho y no sobre la base de actos arbitrarios o ilegales (MacCormick, 1978).

La publicidad como instrumento censor de la jurisdicción

La acepción que expone la RAE de este principio es: “Cualidad o Estado de público; conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos”.

La incorporación de la sociedad a la política crea una gran dimensión de lo público: “el interés público, las libertades públicas, la seguridad pública y la opinión pública” (Cabo de la Vega, 1997, p 67).

Sobre este tema, Ernesto Garzón Valdés opina que: “La publicidad es un principio normativo [que] puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado” (AAVV, 2003, p. 494)

El carácter público de los actos del Estado, viene determinado por la función que desempeñan dichos actos. “Si se trata de actos realizados exclusivamente como consecuencia de la existencia y funciones del Estado o que tengan como causa inmediata la satisfacción de un determinado interés colectivo, dichos actos son públicos” (Carpizo, 2006, p. 107).

Antonio de Cabo distingue dos distintos tipos de publicidad: “1. La que la relaciona con el Estado (es público todo aquello que directa o indirectamente es del Estado, es decir, la publicidad en sentido orgánico) y 2. lo público, como la razón última de la naturaleza pública del acto y de la actividad del Estado es la de satisfacer los intereses colectivos del pueblo” (Cabo de la Vega, 1997, p 159).

De esta manera, lo público se concibe como una interrelación entre lo público de la sociedad y lo público del Estado, siendo la sociedad la encargada de trasladar y especificar el interés nacional a la esfera estatal (Cabo de la Vega, 1997, p 199).

Un aspecto fundamental vinculado a la publicidad es la transparencia. Ambos conceptos se confunden por su familiaridad, además, en bastantes ocasiones, se han entendido y utilizado como sinónimos, por lo que, es necesario discernir cada concepto.

La transparencia es definida por la RAE como: “cualidad de transparente”. Esta acepción poco nos dice de la naturaleza de este concepto. Por lo que fue menester investigar la voz “transparente”, que significa: “que se deja adivinar o vislumbrar sin declararse o manifestarse; claro, evidente que se comprende sin duda ni ambigüedad”.

En su sentido jurídico, la transparencia es el derecho de los ciudadanos para conocer y analizar las actividades del Estado. Así, esta garantía de control sobre las acciones del Estado permite un acercamiento a la justicia y al desarrollo social y, por tanto, al fortalecimiento del Estado (Villanueva, 2002).

De manera general, la transparencia viene a ser la actitud o actuación pública que deja ver claramente la realidad de los hechos y actos públicos. En consecuencia, se puede referir como aquello que nos permite apreciar en el orden político con nitidez lo que realiza el Estado. Por lo que, la transparencia en una sociedad abierta, garantiza el libre acceso a la información y favorece la transparencia del poder (Villanueva, 2002, p 40).

En materia de transparencia, lo importante no es el “qué” se hace, si no el “cómo” se hace. Por lo tanto, la transparencia debe permitir satisfacer dudas, en materia pública y, sobre todo, vigilar la actuación del gobierno (Garapon, 1997, p. 83).

La transparencia se puede materializar de tres diferentes maneras: a solicitud personal, por ministerio de ley y por mutuo consentimiento. En el primer caso, el solicitante, ya sea persona física o jurídica, debe tramitar su solicitud en el lugar correspondiente y bajo los mecanismos de forma y de fondo que se le indiquen.¹³ En el segundo caso, las autoridades deben hacer pública la información que señale la ley de transparencia, como i.e. salarios, licitaciones, compras, etc. En el tercer caso, para un buen manejo de instituciones privadas y que no tengan la obligación de transparentarse, puedan exteriorizar sus trabajos, administración de recursos, reglamentos, etc. con el objetivo de legitimar su actuación y como frecuentamos decir: cuentas claras, amistades largas.¹⁴

La transparencia se ha colocado en la categoría de lo políticamente correcto, pero aún está lejos de alcanzar tal reconocimiento en las prácticas burocráticas cotidianas. Y esto se debe, entre otras causas, a que la transformación cultural de aceptar, comprender y asimilar la transparencia como condición consubstancial del quehacer público tomará algunas generaciones. (Bonilla, 2008, p.12).

¹³ Se debe tener en consideración que los ciudadanos gozan del derecho a la información. La finalidad de este principio es proveer lo necesario, para garantizar el acceso de toda persona a la información, en posesión de los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía y cualquier otra entidad pública; lo que lleva al establecimiento del titular del derecho y los sujetos obligados a cumplir esa prerrogativa (Castillo, González, 2006, p.257).

¹⁴ Estos tres mecanismos que transparentan información sirven para poner a disposición de la población diversa información. En general, se puede considerar a la publicidad como el género y a la transparencia, como la especie.

La rendición de cuentas se erige como un medio de control del Poder, con miras a limitar y prevenir los abusos en su ejercicio, que busca equilibrar su permanencia, vigencia e inclusive alternancia, como resultado de los incesantes, vibrantes, quizá heroicos y tan sangrientos excesos que engrosan el mar histórico que le comprende. Monitorea, además, a las autoridades en el cumplimiento de la ley, acción que abarca en una forma amplia tres grandes puntos: la información (derecho a la información), la justificación y en su caso, las sanciones o castigos.

La independencia judicial debe ser vigilada por las personas, para que se observe como es utilizada por los juzgadores. Este ejercicio de exponer su trabajo, los legitima ante la sociedad o señala las irregularidades cometidas, para que sean responsables de sus actuaciones.

La responsabilidad pública en el contexto de independencia judicial

La responsabilidad es una garantía judicial basada en la dualidad derecho/obligación, por lo que se expondrá esta protección para los justiciables, en donde, el establecimiento de los supuestos específicos y los excluyentes a partir de la propia naturaleza de su trabajo, por los cuales puede llegarse a considerar que un funcionario judicial ha incurrido en responsabilidad, así como la determinación de las penas que por ella deba corresponder (Cossío Díaz, 2007, p. 34).

La responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un proceso establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores.

Existen varias clases de responsabilidad de los jueces conforme diversos aspectos: a) política; b) penal; c) administrativa o disciplinaria; y d) civil o patrimonial.

Para ampliar y explicar estos tipos de responsabilidades de los juzgadores, Fix-Zamudio y Cossío Díaz, aluden a los siguientes conceptos:

En sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y, en una dimensión más amplia, también puede incluir la responsabilidad procesal en la medida que los miembros de la Judicatura gozan de atribuciones para la dirección del proceso; y finalmente, la responsabilidad de carácter político, cuando dichos miembros intervienen en los instrumentos de justicia constitucional. La de carácter patrimonial se había entendido tradicionalmente como el daño de los juicios y perjuicios ocasionados a las partes o a terceros por una conducta negligente o de ignorancia inexcusable del juzgador, que debía cubrir directamente el funcionario judicial responsable, con fundamento en la sentencia pronunciada en un proceso civil ordinario a instancia del afectado, actualmente el Estado es el

responsable por una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional. La responsabilidad administrativa o disciplinaria implica una vigilancia permanente de la actividad de los jueces y magistrados y se traduce en la imposición de sanciones tales como una amonestación, multa, suspensión e inclusive destitución en casos graves. La responsabilidad penal es la de mayor gravedad, pues implica la imposición de sanciones personales por conductas que no solo lesionan de manera grava la prestación del servicio, sino que, en ocasiones, configuran delitos comunes u oficiales. (Fix-Zamudio y Cossío Díaz, 1999, p. 33).

En materia judicial, no es suficiente que los jueces satisfagan los requisitos constitucionales y legales para cumplir su labor, los jueces deben obtener legitimidad, a partir de su función jurisdiccional (Orozco, 2007, p. 101). En la gran parte de los casos, los magistrados carecen de legitimidad democrática, por lo que deben obtenerla al momento y en la forma, en que apliquen las normas (Yackle, 2007, p. 80).

Sin embargo, la simple aplicación de las leyes produce exclusivamente legalidad, más no legitimidad; por lo que, esta última deviene de la forma en cómo se justifiquen sus decisiones y, como esa justificación es aceptada por la comunidad (Nieto, 2003, p. 4). Por lo que las sentencias de no solo deben estar fundadas y motivadas, también “deben responder a una verdadera interpretación de la Constitución, para que puedan generar legitimidad en la sociedad” (Courtis, 1999, p. 18).

En consecuencia, se puede denotar la relación derecha/obligación, entre independencia judicial y responsabilidades de los juzgadores, pues hay que entender que la independencia judicial no es un cheque en blanco, sino que hay que utilizarla dignamente y en caso contrario, sea sujeto de responsabilidad por sus actos que no se han apegado al supuesto profesionalismo que se espera del servidor judicial.

En cuanto este tema, la SCJN ha considerado que el profesionalismo:

Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador: 1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado. 2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa. 3. Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho. 4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir. 5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas. 6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal. 7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones. 8. Acepta sus errores y aprende de ellos para

mejorar su desempeño. 9. Guarda celosamente el secreto profesional. 10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo. 11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos. 12 Escucha con atención y respeto los alegatos verba les que le formulen las partes. 13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables. 14. Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo. 15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado. 16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones. 17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares. 18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan. 19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

Lo que se desea indicar, es que, si bien es cierto que el juzgador es libre para resolver, no menos cierto es que se espera que lleve su labor con ciertos estándares laborales.

En complemento con lo anterior, el juez debe resolver de manera objetiva y evitar que sus juicios personales definan un conflicto. Sobre la objetividad, la RAE la define como: “la cualidad de objetivo”. Por el concepto “Objetivo”, el mismo diccionario lo define como: “perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir. Desinteresado, desapasionado” (Tribe, 1991, p. 67).

Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia (Dworkin 1995, p. 154).

El artículo tercero el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación mexicano detalla el principio de objetividad judicial como: “La actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir” (Código de ética del Poder Judicial de la Federación de México, 2004, p. 18).

En materia judicial, este principio significa que la autoridad debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo (Cienfuegos, 2008, p. 101).

El principio de objetividad relaciona un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional del Tribunal (TEPJF, 2003 p. 15).

Flavio Galván señala que la objetividad implica: “Un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional” (Galván Rivera, 2006, p 93).

Lo que se pretende delimitar con los principios de profesionalismo y objetividad en materia judicial, es que la independencia del juez no sea absoluta, sino que haya controles sobre el ejercicio de su libertad como juzgador. Se trata de que el mismo operador judicial, esté en conocimiento de que debe resolver conforme a la normatividad, siendo un profesional de la función jurisdiccional y actuando de forma objetiva, sin considerar sus valores, pasiones o sentimientos.

La imparcialidad como causa y efecto de la independencia judicial

La imparcialidad es definida por la RAE como: “La falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. Por lo que se puede entender a la imparcialidad como “la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar una consideración equitativa de las partes” (Trujillo, 2007, pp. 30 y 69).

La imparcialidad se puede considerar como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio y se coloca por encima de la posición particular, a la vez, que pone al juzgador por encima de la “litis”, sometido solo al imperio de la ley (Dromi, 1982, p. 55-60).

Isabel Trujillo valora a primera instancia, a la imparcialidad desde el punto de vista jurídico: “La imparcialidad se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del derecho. Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados” (Trujillo, 2007, pp. 2). Esta autora estima que existen dos conceptos primarios de imparcialidad: “El primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo” (Trujillo, 2007, p. 3; Saldaña Serrano, 2007).

Por lo que se deben distinguir tres concepciones de este principio: “1) Desde el punto de vista del hombre virtuoso, la imparcialidad consistiría en la capacidad de liberar bien; 2) la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien en materia de relaciones subjetivas conectadas con la operación de la distribución; es decir, la virtud del que realiza un buen juicio de justicia y, 3) la imparcialidad consistiría en una característica de la ley relativa a su justicia y sabiduría” (Trujillo, 2007, p. 30).

De esta manera, la imparcialidad “no es fruto de una elección personal del individuo, como lo sería quizá si fuese una cualidad moral; es obra de una reglamentación que establece funciones y modalidades” (Trujillo, 2007, p. 292).

En materia judicial, la imparcialidad es un producto de la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y estar bien informado sobre el negocio que se va a resolver (Galván Rivera, 2006, p. 93).

Este principio jurisdiccional se encuentra definido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (CEPJF) mexicano en su artículo 2º: “Actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables” (Código de ética del Poder Judicial de la Federación de México, 2004, p. 18).

Por lo anterior, el principio de imparcialidad significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades jurisdiccionales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política (TEPJF, 2003, p. 15).

De esta manera, la imparcialidad es uno de los productos de la independencia judicial y permite la debida legitimidad del poder judicial ante el conglomerado social.

Conclusiones

1. Los jueces son los responsables de la conservación del Estado social y democrático de Derecho. Tienen el deber de reestablecer el imperio de la norma, y hacer que la sociedad sienta que sus derechos serán respetados y protegidos.
2. El desarrollo de la actuación jurisdiccional deberá apegarse a un conjunto de principios, que dirigirán su actuación y con esto, impartir justicia. Entre ellos, los más importantes son: autonomía, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y publicidad.
3. Los tribunales están comprometidos con la legalidad, pues el derecho es solo un medio y la justicia es un anhelo social. Pero no basta con tener normas, sino que el Poder Judicial debe estar en la misma calidad que los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo). Para ejercer sus funciones, necesita contar, en primer plano, con jurisdicción y que ella cuente con el principio de

independencia, para que sus actos sean solamente hechos conforme la disposición legal aplicable.

4. Se puede deducir que la democracia y la independencia judicial son correspondientes, pues a mayor democracia mayor independencia, y, en consecuencia, al garantizarse la justicia, se legitima al Estado y por tanto, el sistema político.
5. Las materias primas para un juicio imparcial son: la independencia, la legalidad y la estabilidad en su cargo del juez. Asimismo, el juez debe estar limitado por la legalidad y la publicidad, para que se resuelve conforme la norma y sean públicos sus juicios. También, debe actuar de manera objetiva y profesional para que sentencias sean imparciales.
6. La permanencia en el cargo judicial no es básicamente un beneficio para el juez, sino para la judicatura como cuerpo y como autoridad del Estado, y para la sociedad en general, en el sentido de que es un presupuesto para la independencia del Poder judicial, como un requisito para que haya una recta administración de justicia.
7. El debido proceso solo puede ser garantizado, si hay independencia judicial. Esto emana, solo si el juez respeta los derechos adjetivos y sustanciales. O visto de otra manera, si el operador judicial no garantiza un juicio apegado a derecho, su independencia de alguna forma está siendo mal utilizada o manipulada, en perjuicio del justiciable (García, 2011).
8. Por último, es provechoso mencionar que la independencia judicial está también vislumbrada como un derecho humano, por lo que, se coloca a este principio institucional como fundamento para la tarea jurisdiccional, y consecuentemente, que los justiciables puedan contar con una eficaz y honesta administración de justicia (CIDH, 2013).

Referencias Bibliográficas

- Ackerman, Bruce. (2000). The new separation of powers. En *Harvard law review*, Vol.113, No.3, Cambridge.
- Agresto, J. (1984). *The Supreme Court and Constitutional democracy*. Ithaca: Cornell University Press.
- Águila, R. (2000). *Manual de ciencia política*. Madrid: Trotta.
- Andaluz, Horacio. (2010). La posición constitucional del Poder Judicial. En *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, No. XXXV. Chile.
- Andrade Martínez, Virgilio. (2002). “Balance y perspectivas de la justicia electoral en México”. En *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*. México: TEPJF.
- Anselmino, Valeria. (2016). La división o separación de poderes. En *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año 13, No.46. Argentina.
- Ansolabehere, K. (2007). *La política desde la justicia*. México: Fontamara.
- Arellano García, C. (1992). *Teoría general del proceso*. México: Porrúa.
- Arratíbel Salas, Luis Gustavo. (2006). “Conceptualización del derecho electoral”. En Serrano Migallón, Fernando. *Derecho Electoral*. México: Porrúa.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho*. México: UNAM.
- AAVV. (2003). *Dinero y contienda político-electoral*, México: FCE.
- Barreiro Pereira, Francisco Javier (1999). En *Sistemas de Justicia Electoral*. México: Ed. TEPJF.
- Bix, B. (2004). *Jurisprudence. Theory and context*, Carolina Academic Press.
- Bix, Brian H., (2009). *Diccionario de teoría jurídica*. México: Ed. UNAM-III.
- Bobbio, N. (1998). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bonilla, Samuel. (2008). Derecho de acceso a la información pública. En *Revista Punto de equilibrio*. México.
- Bonilla, Daniel. (2015). La arquitectura conceptual del principio de separación de poderes. En *Revista Universitas*, No.131. Colombia.

- Bovero, M. (1999). *Los adjetivos de la democracia*. México: IFE.
- Caballero, Antonio José. (2000). “La transición del absolutismo al Estado moderno”. En López Ayllón, Sergio (editor). *Transiciones y diseños institucionales*. México: Ed. UNAM.
- Caballero Juárez, J. A. y Concha Cantú, H. A. (2002). *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*. México: UNAM-IIIJ.
- Cabo de la Vega, Antonio (1997). *Lo público como supuesto constitucional*. México: Ed. UNAM.
- Canto Presuel, Jesús. (2005). *Diccionario Electoral*. México: Ed. TEQROO.
- Carpizo, Jorge. (2006). *Concepto de democracia*. México: Ed. UNAM.
- Castillo, Leonel. (2006). *Cuestiones temáticas de derecho*. México: Ed. TEPJF.
- CIDH. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de la justicia*. Costa Rica.
- Cienfuegos Salgado, David. (2008). *Justicia y Democracia*. México: Ed. El Colegio de Guerrero.
- Chiovenda, Giuseppe. (1989). *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen II*. México: Ed. Cárdenas.
- Código de ética del Poder Judicial de la Federación*. (2004). México: Ed. SCJN.
- Corvalán, Juan. (2015). Los ejes centrales de la división de poderes en el Estado constitucional de Derecho. En *Revista de Investigações Constitucionais*. Curitiba.
- Cosculluela, Montaner, Luis. (2004). *Manual de derecho administrativo. Vol. I*. España: Civitas.
- Cossío Díaz, José Ramón. (2002). “Problemas de la Justicia Constitucional”. En *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*. México: Ed. TEPJF
- Cossío Díaz, José Ramón. (2002). *Concepciones de la democracia y justicia electoral*. México: Ed. ITAM.
- Cossío Díaz, José Ramón. (2007). “Sobre jueces y política”. En Vázquez, Rodolfo (compilador). *Corte, jueces y política*. México: Ed. Fontamara.
- Courtis, Cristian. (1999). “La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía”. En *Sistemas de Justicia Electoral*. México: Ed. IFE.

- Dahl, Robert. (1989). *Democracy and its critics*. New Haven: Ed. Yale Press.
- Dahl, Robert, A. (1993). *La poliarquía*. México: Ed. REI.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. (2001). España: Ed. Espasa.
- Dromi, José Roberto. (1982). *El Poder Judicial*. Argentina: Ediciones UNSTA.
- Escuin Palop, Catalina. (2004). *Curso de derecho administrativo*. Valencia: Ed. Tirant.
- Fernández Segado, Francisco. (1992). *El sistema constitucional español*. Madrid: Ed. Dykinson.
- Ferrajoli, Luigi. (2005). *Democracia y garantismo*. Madrid: Ed. Trotta.
- Fix-Zamudio, Héctor; Fix-Fierro, Héctor. (1996). *El Consejo de la Judicatura*. México: Ed. UNAM.
- Fix-Zamudio, Héctor; Cossío Díaz, José Ramón. (1999). *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. México: Ed. FCE.
- Galván Rivera, Flavio. (2006). *Derecho Procesal Electoral*. México: Ed. Porrúa.
- Garapon, Antoine. (1997). *Juez y Democracia*. España: Ed. Flor de Viento.
- García, Enrique. (2011). La independencia judicial como garantía del debido proceso. En *Revista Dixi*. Colombia.
- García Laguardia, Jorge Mario. (2006). “La financiación política en América Latina”. En *Democracia interna y fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*. México: Ed. IFE.
- García Ramírez, Sergio. (1997). *Poder Judicial y Ministerio Público*. México: Ed. Porrúa.
- Garzón Valdés, Ernesto. (1992). *El concepto de estabilidad de los sistemas políticos*. México: Fontamara.
- Gómez de Silva, Guido. (2001). *Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. México: Ed. FCE.
- González Durán, Carlos. (1998). Justicia electoral y resolución de conflictos. En *Revista Jurídica Jalisciense, Año 8, No.1*. México.
- Guarnieri, Carlo; Pederzoli, Patrizia. (1999). *Los jueces y la política*. España: Ed. Taurus.

- Hamilton, Alexander; Madison, James; Jay, John. (2006). *El Federalista*. México: Ed. FCE.
- Held, David. (2006). *Models of democracy*. USA: Ed. Stanford University Press.
- Herrendorf, Daniel E. (1994). *El Poder de los Jueces*. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot.
- Kelsen, Hans. (1990). “Los fundamentos de la democracia”. En *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Madrid: Ed. Debate.
- IFE. (2005). *Democracia interna y fiscalización*. México: Ed. IFE.
- Lara Sáenz, Leoncio. (2003). Derechos Humanos y Justicia Electoral. En *Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*, No.4. México: TEPJF.
- Laski, Harold. (2000). *Authority in the modern state*. USA: Ed. Kitchener.
- Lowenstein, Carl. (1964). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ed. Ariel.
- MacCormick, Neil. (1978). *Legal reasoning and legal theory*. New York: Ed. Clarendon press.
- Maritain, Jacques. (1997). *El hombre y el Estado*. Madrid: Ed. Encuentro.
- Maya Rayas, Carlos. (2004). *Los tribunales electorales en México en la transición democrática: los casos de Tabasco y Yucatán*. México: Ed. IEDF.
- Marshall, Geoffrey. (1982). *Teoría Constitucional*. España: Ed. Espasa.
- Melgar Adalid, Mario. (2000). *El consejo de la judicatura federal*. México: Ed. Porrúa.
- Negretto, Gabriel; Ungar, Mark. (1997). “Independencia del Poder Judicial y Estado de derecho en América Latina”. En *Política y Gobierno, Volumen IV*. México: Ed. CIDE.
- Nieto, Santiago. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. México: Ed. UNAM.
- Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando. (2002). “Poder, derecho y jueces: la jurisdicción como participación política”. En *Democracia interna y fiscalización*. México: Ed. TEPJF.
- Orozco Henríquez, Jesús. (2006). *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Ed. Porrúa.

- Orozco Henríquez, José de Jesús. (2007). Voz “Estado de Derecho”. En *Enciclopedia Jurídica Mexicana, volumen III, D-E*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: Ed. Porrúa.
- Ossorio, Manuel. (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas*. Guatemala: Ed. Dastancan.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ed. Ariel.
- Pina, Rafael; Castillo, José. (1990). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Ed. Porrúa.
- Ponce de León, Armenta, Luis. (1997). *Derecho Político Electoral*. México: Ed. Porrúa.
- Rosales, Carlos Manuel. (2011). Las garantías jurisdiccionales de los impartidores de justicia. En *Revista Nuevo Derecho, Vol.7, No.9*. Colombia: Universidad de Envigado.
- Saldaña Serrano, Javier. (2007). *Virtudes del juzgador*. México: Ed. SCJN.
- Schmitt, Carl. (1966). *Teoría de la Constitución*. México: Ed. Nacional.
- Sheldon, Charles. (2003). *Essential of the American constitution*. USA: Ed. West.
- Solorio Almazán, Héctor. (2002). “Democracia interna de los partidos políticos”. En *Democracia interna y fiscalización de los partidos políticos*. México: Ed. TEPJF.
- Solozabal, Juan. (1981). Sobre el principio de la separación de poderes. En *Revista de estudios políticos, No.24*. España.
- Sunstein, Cass R. (1998). “Constitutions and democracies”. En Elster, Jon. *Constitutionalism and democracy*. USA: Ed. Cambridge University Press.
- TEPJF. (2003). *El sistema mexicano de justicia electoral*. México: Ed. TEPJF.
- Touraine, Alain. (2004). *¿Qué es la democracia?* México: Ed. FCE.
- Tribe, Laurence H. (1991). *On Reading the Constitution*. USA: Ed. Harvard.
- Trujillo, Isabel. (2007). *Imparcialidad*. México: Ed. UNAM.
- Valadés, Diego. (2001). *Los Consejos de la Judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural*. México: Editorial IIJ.
- Valls Hernández, Sergio. (2001). *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*. México: Editorial SCJN.

Villanueva, Ernesto. (2002). *Derecho de acceso a la información pública estatal: una aproximación al estado de la cuestión en México*. México: Ed. UNAM-IIIJ.

Yackle, Larry. (2007). *Regulatory Rights*. USA: Ed. The University of Chicago Press.

Wade, H.W. (1971). *Estudio del derecho administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos

Walzer, Michael. (2004). *Las esferas de la justicia*. México: Ed. FCE.

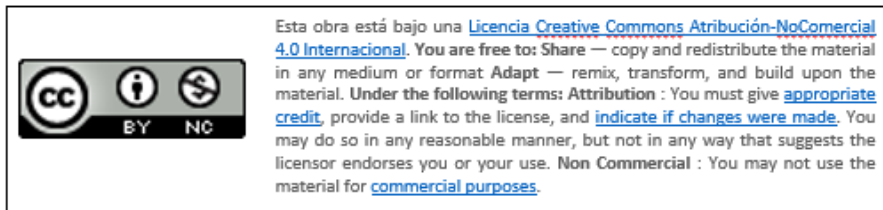
Whitehead, Laurence. (2003). *Democratization*. Great Britain: Ed. Oxford.

Wolfe, Christopher. (1994). *The rise of modern judicial review*. USA: Ed. Littlefield Adams Quality paperbacks.

Jurisprudencia

Sentencia C037-1996. Colombia.

Amparo 2021/99. México.



DOI: 10.5281/zenodo.3722582